Art. 943. El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 923 y 924, observándose, en su caso, lo dispuesto en el 925. En la contestación á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 944. Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvención ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Art. 945. La reconvención y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 946. Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvención, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPITULO IV

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Art. 947. Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes, para que aleguen de su derecho, conforme al tít. VI del libro I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, ó después de la prueba de tachas en su caso.

Art. 948. La citación para sentencia se hará en los términos que previene el art. 598, y el fallo se pronunciará como se ordena en el tít. VII del libro I.

598 se cita x sent después de la audie o el día de la id.

1 - Servidumbres
2 - Apremio de pago y deport
3 - Bienes Notales

TITULO II

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I

Del juicio sumario.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 949. Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por la ley:

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguración de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejerzan una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública:

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 991, 992, 1,028, 1,048, 1,556, 1,562, 1,880 y 2,174 del Código Civil:

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, tít. XI; IV, V y VI, tít. XIII del libro III, y I, tít. V, libro IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del art. 324:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por importe de la indemnización civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose, para los demás, lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 950. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 951. El término para contestar á la demanda será el de tres días.

Art. 952. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 953. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda, y se decidirán con el negocio principal.

Art. 954. La reconvención no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 955. El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 467.

Art. 956. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán, para sólo este objeto, cinco días más.

Art. 957. No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 958. Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 959. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 655, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACIÓN

Art. 960 El juicio sumario por desocupoción procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infracción de cualquiera de la condi-

ciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 961. El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1,074.

Art. 962. La demanda de desocupación que se funde en la frac. III del art. 960, tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía, calculada como dispone el art. 1,074.

Art. 963. Siempre que se trate de desocupación, por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pide, el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto, mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuere rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 964. El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 965. Si en el caso de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el art. 970. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Art. 966. No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndolo en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

Art. 967. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 968. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó

agentes de policía mencionados en el art. 966; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 963, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 969. El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el artículo 963, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando el actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 970. Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento, sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

Art. 971. No verificándose la desocupación en los términos señalados en el art. 963, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en los arts. 965 y 969, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el art. 968, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspección de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 972. Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquéllos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el art. 963, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 973. En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 974. Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 975. Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 976. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 977. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 978. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta continuará la sustanciación de aquél.

Art. 979. En los casos en que se siga el juicio

de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracs. I, II y IV del artículo 960, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor, se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 980. Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracs. I, II y IV del art. 960, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO

Art. 981. Luego que el juez de 1ª instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del art. 126 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 982. Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluído el término, el juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos y pronunciará su fallo en igual término.

Art. 983. La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Art. 984. En este juicio será oído el Ministerio Público.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO

Art. 985. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca:

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantice:

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

Art. 986. En los casos de las fracs. I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 987. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme á los artículos 951 á 958.

Art. 988. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse, conforme á lo prevenido en los arts. 1,361, 1,843, 1,844 y 3,078 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el art. 1,024 de este Código.

Art. 989. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un acto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuador.

Art. 990. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 991. Si comenzado el juicio se presenta alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. XII del libro I.

Art. 992. En el juicio hipotecario, inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 988, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 993. Esta cédula contendrá una relación suscinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca . . . de la propiedad "de . . . á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no "se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria "ó cualquiera otra que entorpezca el curso del "presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor)."

Art. 994. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará, además, en el *Diario Oficial* y en el *Boletín Judicial*, y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 995. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia, legalmente autorizada, en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo, en todo caso, como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 996. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 997. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 998. El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el cap. I, tít. X del libro I.

Art. 999. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquélla expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 1000. Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el cap. V, tít. V del libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 989, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el

remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 1001. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 1002. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 375; pero las de pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensación y reconvención, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Art. 1003. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 1004. Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1005. Si el juez de 1ª instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. X del libro I.

Art. 1006. Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 990 se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 1933 del Código Civil.

Art. 1007. Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y

en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del art. 656, frac. II.

Art. 1008. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tít. X del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquél haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 1009. En el caso previsto por el art. 1,931 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido, y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 1010. En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 1002, en la forma que él prescribe.

Art. 1011. También pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 1012. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato, conforme al art. 9º.

Art. 1013. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días; el juez, en seguida, citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alega-

tos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 1014. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la Junta de Vigilancia de Cárceles.

CAPITULO II

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA

TÍTULO QUEMOTIVAN EJECUCIÓN Y BIENES EN QUE ÉSTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO

Art. 1015. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 1016. Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 551 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesión hecha conforme al art. 546:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1017. Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

Art. 1018. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1574 del Código Civil

Art. 1019. Las obligaciones bajo condición ó á plazo no son ejecutivas sino cuando aquélla ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1336, 1361 y 3078 del Código Civil.

Art. 1020. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1021. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1022. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1426 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1423 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse á la presta-

ción del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 1023. El orden que debe guardarse para los embargos es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones.

VII. Créditos.

Art. 1024. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 1025. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1023; y en el caso previsto por el art. 1803 del Código Civil, se procederá conforme á los artículos 1009 á 1014 de éste.

Art. 1026. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo

efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste, conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez. á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituídas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII: La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 á 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1027. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el juez

fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circustancias del demandado.

Art. 1028. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 1029. Lo dispuesto en el art. 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Art. 1030. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera desde dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1031. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1032. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1033. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.

SECCION SEGUNDA

DE LA EJECUCIÓN.

Art. 1034. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1035. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y en-

contrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á algunas de las clases enumeradas en el art. 1016.

Art. 1036. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1037. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demando, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1038. El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1039. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación sólo del apelante.

Art. 1040. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 1041. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo este en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1042. La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1043. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1044. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciados se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1045. Si el deudor no fuere habido después de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art, 1046. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por cinco días consecutivos en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al cap. III, título IV del libro I.

Art. 1047. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1048. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 1023.

Art. 1049. El actor puede señalar los bienes que

se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 1023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso pueden escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1050. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1051. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquéllas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1052. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el tít. XII del libro I.

Art. 1053. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1054. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1055. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1056. Si la cosa ya no existe, se embarga-

rán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1057. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero, está en los casos de los arts. 1,691 y 1,622 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Art. 1058. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al art. 75, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1059. En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del título V. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1060. Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1061. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y

del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de uno y otro, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1062. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1063. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Art. 1064. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se fundenen prueba documental.

Art. 1066. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1067. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ello un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluído el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1068. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1069. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1070. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1071. Serán objeto del juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos:

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión:

III. Los comprendidos en los arts. 2,464 y 3,051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1072. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1073. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán, conforme al cap. V, tít. V del libro I, peritos que fijen la estimación

de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1074. Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones de un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1075. Los disputas sobre el estado civil de las personas, nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1076. Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ

Art. 1077. Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos: